

TRABAJO FIN DE GRADO



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Seguridad Pública y Privada



**El delito de violación en el periodo histórico
de los años 1931-1959.**

Autora: Nuria López Santos

Tutora: Dra. Sara Moreno Tejada

Benidorm, 2 de febrero de 2025

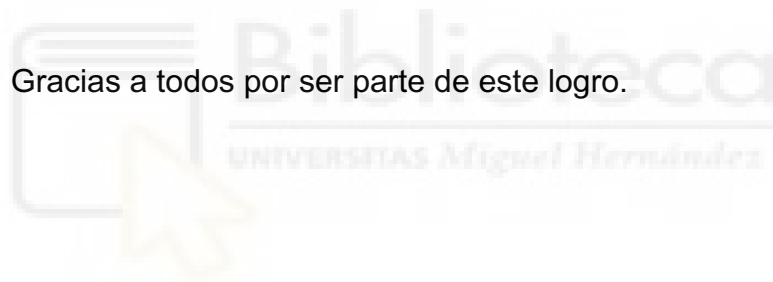
Agradecimientos:

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que han hecho posible la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

En primer lugar, mi agradecimiento a mi tutora, Dra. Sara Moreno Tejada, por su orientación, paciencia y valiosos consejos a lo largo de este proceso. Su experiencia y dedicación han sido fundamentales para dar forma a este trabajo y superar cada obstáculo.

A mi familia, especialmente a mis padres y hermana, les debo un reconocimiento de amor incondicional, su confianza en mí y por estar siempre a cada paso de mi vida académica y personal.

Gracias a todos por ser parte de este logro.



INDICE

1. Introducción.....	5
2. Antecedentes históricos de la violación	9
3. Delito de violación en el siglo XIX.....	15
3.1. Código Penal 1822	17
3.2. Código Penal 1848	18
3.3. Código Penal 1870.	20
3.4. Código Penal 1928.	22
4. Los cambios del tipo en la II República.....	28
5. La tipificación del delito de violación durante el franquismo.	39
6. Conclusiones	45
7. Bibliografía.....	49
8. Anexos.....	53



ÍNDICE DE ELEMENTOS GRÁFICOS

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Evolución del tratamiento legal de la violación y protección a la víctima en España (1822-2022).....	45
--	----



1. Introducción.

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un pequeño análisis de la evolución jurídica del delito de violación en España, desde los siglos que abarcan el Antiguo Régimen hasta el periodo franquista. Este análisis pretende poner el foco en la transformación del tratamiento legal y social de la violencia sexual, y la posición de la víctima como sujeto de derecho.

Partiendo de la idea que la forma en que una sociedad tipifica, castiga y comprende la violación, revela no sólo su concepto jurídico de la justicia, sino su estructura moral, religiosa y de género. Mediante el estudio cronológico de las distintas épocas y las distintas codificaciones penales, se busca demostrar que la historia de la tipificación del delito de violación y la forma de entenderlo, ha atravesado por una constante tensión entre la protección del honor familiar y el reconocimiento de la libertad sexual individual.

Este estudio persigue tres objetivos fundamentales: en primer lugar, localizar las raíces históricas del delito de violación. En segundo lugar, analizar sus codificaciones penales. Y por último y, en tercer lugar, observar el impacto de algunos de los cambios sociales y políticos, para demostrar cómo las ideas de igualdad, libertad y dignidad de la persona fueron alternando con períodos de regresión y represión moral, analizando obras de autores como Concepción Carmona Salgado.

Con esta investigación se trata de evidenciar cómo la evolución legal del delito de violación en España no ha sido lineal ni progresiva, sino que ha estado marcada por momentos de continuidad y ruptura condicionadas por las ideologías dominantes de la época. Así se desprende de la revisión de textos normativos medievales y modernos, como son el Fuero Juzgo, el Fuero Real¹ y

¹ Fuero Juzgo y Fuero Real.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7

Siete Partidas de Alfonso X², donde sus concepciones patriarcales sobrevivieron al paso de los siglos, infiltrándose en los primeros Códigos penales de la época contemporánea.

Se emplea como metodología la combinación del análisis jurídico con una perspectiva de género, utilizando como base la revisión de fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinales, así como la revisión de artículos de prensa de la época.

En cuanto al marco legal, se han sometido a examen los principales textos penales españoles desde el Código Penal de 1822 hasta la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual³. Este itinerario o recorrido normativo se ha ido contrastando con sentencias reales del Tribunal Supremo en cada una de las épocas, permitiendo observar la evolución práctica de la evolución judicial. Este estudio nos ha permitido comprobar cómo las leyes y los jueces que las interpretaban, respondían tanto a derecho como a los valores morales de su tiempo.

Así mismo se ha realizado un pequeño análisis comparando textos penales históricos y la normativa actual, apreciando cómo la idea del consentimiento, la edad de la víctima o la fuerza y la intimidación, han ido siendo redefinidas por la legislación contemporánea, atendiendo a obras especializadas en la historia del derecho, del género y la justicia entre las que destacan los estudios de autores como Gascón Canalis, Collados y Alonso, quienes coinciden en señalar la utilización de la codificación penal como instrumento de control social y subordinación de la mujer.

² Las Siete Partidas de Alfonso X.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

³ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

No menos importante son autores como Lerner o Federici quienes a través de sus textos nos aportan una visión más amplia sobre la construcción histórica del patriarcado y el control de la sexualidad femenina como base de la desigualdad.

Este trabajo pretende mostrar como el tratamiento jurídico de la violación no puede entenderse sin observar la mentalidad y los valores morales de cada época.

Introducir la perspectiva de género en el análisis penal, nos permite poner en evidencia la forma en la que la justicia ha valorado tradicionalmente el testimonio femenino, la revictimización procesal y la desigualdad en la aplicación de las penas.



2. Antecedentes históricos de la violación

No podemos entender la evolución y configuración histórica del delito de violación en España, atendiendo únicamente al nacimiento y evolución de los distintos códigos penales. La violencia sexual se ha venido ejerciendo mucho tiempo antes de que existiera codificación penal, regulándose ésta de acuerdo con principios jurídicos, sociales y religiosos nacidos en estructuras profundamente patriarcales.

Si observamos la evolución de la legislación penal con respecto a las agresiones sexuales podemos ver cómo a lo largo de los siglos hemos ido pasando de atentados contra el honor, donde la mujer carecía de defensa como persona individual, a los delitos contra la libertad sexual donde la mujer es objeto y sujeto de pleno derecho (De las Heras Santos, 2016).

Desde finales del siglo XV hasta el inicio del siglo XIX, siglos que conforman la Edad Moderna y el Antiguo Régimen, la figura de la violación no se veía ni se articulaba como una agresión a la libertad sexual intrínseca que pose cada individuo, sino como una violación al orden social, familiar y moral establecido, quedando en este caso el “cuerpo femenino” como valor jurídico superior relegado al honor del patrimonio familiar (Gascón-Canalis, 2019).

Esta visión de la violencia sexual continuó regulándose con los mismos criterios heredados del derecho medieval y canónico, con recopilaciones jurídicas de origen visigodo y medieval como el Fuero Juzgo y el Fuero Real⁴ se adoptaban castigos para los autores de este tipo de delitos, pero igualmente bajo la visión del daño moral causado a la familia de la mujer o al esposo de esta, es decir a su dueño o propietario legal (Simón López, 2011).

⁴ - Fuero Juzgo y Fuero Real.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7

De esta forma, es fácil apreciar que el cuerpo de la mujer no era visto ni entendido como con soberanía individual como el del hombre, sino como un bien que pasaba de mano en mano, y defendido sólo en función de los intereses del hombre que ostentaba su posesión, familia, esposo, etc.

Por otro lado, la violación era utilizada como un instrumento de lo que pudiéramos llamar control social. Así se puede comprobar si se atiende a la circunstancia que cuando el agresor era un siervo y la víctima de clase superior, se agravaban los castigos. En este sentido, era posible aplicar una justicia desigual, dependiendo de la influencia de las familias afectadas. Incluso se preveía la posibilidad de que las penas fueran conmutadas por pagos económicos o arreglos familiares, lo que permitía la consolidación de la justicia arbitraria y patriarcal, en la que siempre prevalecía el poder de las grandes familias o clases más acomodadas frente al derecho de la víctima. (de la Llave, 2008).

En esta etapa el Derecho Canónico, que se mezclaba y en ocasiones se superponía al derecho civil, tuvo un papel fundamental en la regulación de la sexualidad femenina. La violación no sólo era considerada un delito, sino un pecado, centrándose los procesos judiciales eclesiásticos en valorar y determinar la "moralidad" de la mujer víctima de violación, más que en castigar o sancionar a su agresor, hasta el punto que si la mujer no podía demostrar que había opuesto resistencia suficiente o si su comportamiento previo a la agresión no estaba a la altura de "decoroso" podía no sólo salir indemne su agresor, sino salir ella culpable de la agresión e incluso sancionada por ello (Cuesta Echevarría, 2023). En este sentido la Iglesia establecía qué mujeres eran dignas de ser escuchadas y a quienes se les otorgaba credibilidad.

Esta mentalidad social patriarcal dotada de esta cultura jurídica contribuyó y de qué manera a silenciar a la víctima de violación, normalizando las mujeres que la denuncia no sólo era inútil, sino que además ponía en serio riesgo su reputación y la de sus familias, muchas mujeres optaban por no denunciar o lo hacían presionadas por sus familias para luego tener que aceptar un matrimonio forzoso o una dote de compensación. En palabras de (Gascón-Canalis, 2019),

este escenario “dibuja un modelo de justicia que revictimizaba a las mujeres e invisibilizaba la violencia sexual como forma estructural de dominación”.

Durante el Antiguo Régimen el bien jurídico por excelencia era el honor familiar, se protegía el prestigio social de su familia, linaje o esposo, en ningún caso se trataba de proteger la integridad de la mujer como individuo con derechos (Simón López, 2011), Las mujeres eran las encargadas de proteger el honor social patriarcal, siendo este ensuciado o mancillado por cualquier transgresión sexual de la época, consentida o no. Esta situación afectaba, directamente a la reputación de las familias de las que formaban parte, evidentemente tal extremo no significa que estas agresiones sexuales no les afectaran directamente y con la crudeza que conllevan como seres individuales, sino que estas afectaciones no eran vistas ni atendidas en la época.

Esta línea aparece reflejada en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio⁵ que, aunque fueron recogidas en el siglo XIII continuaron vigentes hasta bien entrado el Antiguo Régimen. En estas Siete Partidas se establecían penas severas contra aquellos que “forzaban a doncella”, especialmente si la víctima era virgen, noble o religiosa, en estos casos señalados como de “yerro y maldad muy grande” lo era por dos motivos, el primero porque el acto era cometido contra mujer honesta al servicio de Dios y bienestar del mundo, y el segundo porque significaba la deshonor para sus parientes (Ley 1 del Título 20 de la VII Partida)⁶.

En estos supuestos, el castigo podía ser la mutilación o la muerte del agresor, penas que, aunque muy duras, no eran impuestas por el daño infringido

⁵ Las Siete Partidas de Alfonso X.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

⁶ Ley 1 del Título 20 de la VII Partida.

<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2017/07/ALFONSO-X-EL-SABIO-Las-Siete-Partidas..pdf>

a las víctimas, sino por el “perjuicio” causado a sus familias (Ley 3 del Título 20 de la VII Partida)⁷ (Guaragna, 2014).

Dentro de esta severidad en las penas encontramos variantes discriminatorias en función del estatus social de las víctimas, las mujeres sin recursos económicos o sin “honra” estaban más desprotegidas jurídicamente que las vírgenes, casadas o monjas, dejando en evidencia las diferencias en derecho de la época de clase social y género.

Por otro lado, y en este orden de cosas, las mujeres víctimas de violación podían quedar estigmatizadas socialmente, perder su dote, su posibilidad de matrimonio o incluso ser rechazadas por su familia, por lo que aplicaban el llamado matrimonio reparatorio, práctica frecuente y aceptada legalmente, donde el agresor podía evitar la pena casándose con la víctima, lo que restituía su honra de esta y su familia, aunque con ello se perpetuaba la violencia (de la Llave, 2008), lo que ilustra hasta qué punto el sistema no priorizaba la justicia para la víctima sino la restauración del orden simbólico del honor.

En el Antiguo Régimen (comprendido desde el siglo XVI hasta finales del siglo XVIII), mediante su cuerpo normativo Las Siete Partidas de Alfonso X, los procedimientos judiciales eran entre otra serie de cosas profundamente sesgados. El relato de la víctima rara vez era suficiente para condenar al agresor, lo que limitaba enormemente la posibilidad de obtener justicia, soliendo resolver mediante compensaciones económicas, ofreciendo únicamente una reparación simbólica del daño (honor, reputación, dote, etc.), haciendo distinción entre mujeres vírgenes, religiosas de vida honesta, del resto de mujeres, en su Título XX “De los que fuerzan o llevan rábidas vírgenes o las mujeres de orden o las viudas que viven honestamente”(López, 2009).

⁷ Ley 3 del Título 20 de la VII Partida.

<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2017/07/ALFONSO-X-EL-SABIO-Las-Siete-Partidas..pdf>

Posteriormente hacia finales del siglo XVIII, con la llegada de las ideas ilustradas que introdujeron nuevas nociones de libertad, razón y dignidad humana, comenzarían a gestarse cambios que cuestionaban parcialmente ideas antiguas, que, aunque de forma lenta, tímidamente comenzarían con el inicio de la codificación penal moderna.

Aun así, y ya avanzado el siglo XIX, el paso hacia la codificación penal del Código Penal de 1822 como punto inicial, marcó el comienzo de un cambio paradigmático, empezando a concebir la violación como una agresión a la persona con individuo, y no como una agresión al honor familiar. No obstante, los fantasmas del pasado seguían presentes en el lenguaje legal, las penas, las “lógicas probatorias”, y con esto las viejas formas de violencia contra la mujer.



3. Delito de violación en el siglo XIX.

Durante el siglo XIX, el derecho penal español hablaba de violación, sí, pero no en la forma en que hoy la entendemos. En vez de poner el foco en la libertad o en la integridad de las mujeres, lo que se protegía en realidad era una especie de “honra” social, una virtud prestada que dependía de quién era la víctima, de cómo vestía, o de con quién se relacionaba. Lo que estaba en juego no era tanto el daño sufrido por la víctima, sino la reputación perdida de esta, y por supuesto no afectaba a todas las mujeres por igual. En el fondo, estas leyes no partían de la pregunta: “¿Esta mujer fue forzada?”, sino más bien: “¿Merece ser defendida?”, doctrinas heredadas de las antiguas Siete Partidas de Alfonso X (Llamosí, 2020).

A lo largo de los distintos códigos penales, algunos con más adornos que otros, se intentaron cambios que parecían avanzar hacia algo más justo, pero en cuanto a protección a las víctimas, apenas cambiaron. Seguía habiendo una idea subterránea que guiaba la interpretación de la ley: la de controlar la conducta de las mujeres, juzgarlas por su “decencia” antes que por lo que habían sufrido (Simón López, 2011).

En las páginas que siguen se trata de seguir ese rastro: no solo el del artículo y el número de cada norma, sino también en el eco que dejaba en quienes, al atreverse a denunciar una agresión, descubrían que ellas mismas pasaban a ser sospechosas.

Hablar de violación en la España del siglo XIX, es adentrarse en un terreno donde las leyes indicaban una cosa, pero la moral cargada de tintes religiosos, decía otra y de una manera mucho más tajante (Elizalde, 2009).

Los distintos Códigos Penales que se fueron sucediendo en este siglo, no hablaban de cuerpos vulnerados, sino de honras mancilladas. La víctima no se apreciaba como una persona con derechos, sino como un símbolo que debía

mantenerse intacto para no alterar el orden social establecido. Con esto no se quiere decir que no existiera el delito en sí, el problema radicaba en que la definición de este era incompleta, estrecha y profundamente injusta para aquellas víctimas que no encajaban en el canon preestablecido de mujer “honesta” (Martínez, 2000).

En 1822, la desigualdad entre mujeres y hombres no era un error del sistema, era parte estructural de él. No se trataba solo de prácticas discriminatorias en la vida cotidiana, sino de una desigualdad formal, inscrita en las leyes y asumida sin escándalo⁸. La ley hablaba en masculino y, cuando mencionaba a las mujeres, lo hacía para limitar su participación en la vida pública, restringir sus derechos civiles o reducirlas a roles familiares, la idea de igualdad real, ni siquiera se planteaba en el imaginario político de la época, estaba fuera de su lenguaje y su debate, planteándose el género no sólo como de nombrar diferencias entre hombres y mujeres de la época, sino más bien como un mecanismo que organizaba jerarquías, usado para dar apariencia de naturalidad a la desigualdad, como si la posición subordinada de las mujeres en la casa, en la calle y en las leyes, fuera parte del orden natural de las cosas, y no una construcción política cuidadosamente mantenida (Lerner, 1986).

El problema no era solo la ausencia de derechos, sino la imposibilidad de nombrarlos, de pensarlos siquiera en términos de justicia. Las voces que se alzaban eran muchas veces silenciadas, no por falta de fuerza, sino porque el propio sistema había hecho del silencio una norma. Como advierte (Federici, 2016), buena parte de la historia moderna se edificó sobre la exclusión sistemática de las mujeres, borrándolas del trabajo, de la política y de la memoria colectiva, como si su ausencia fuera natural y no construida.

⁸ La mujer se encontraba relegada de la vida pública, estaba mal visto el trabajo de la mujer fuera del hogar salvo en ocasiones concretas como pudiera ser la viudedad o la necesidad imperiosa de colaborar con el marido en el sustento familiar, y realizando trabajos muy específicos como costureras, lavanderas etc..., dando por hecho la incapacidad de estas en la realización de otro tipo de trabajos (Tapia Ballesteros, 2017).

3.1. Código Penal 1822

Con el primer Código Penal de 8 de junio de 1822, no encontraremos la palabra violación como delito tipificado, este código hablará de abusos, raptos y fuerza, con lo que ya podemos intuir que lo que se pretendía proteger no era a las mujeres, sino a esa virtud que se les atribuía, nos encontramos en este Código de 1822 la negación de los derechos a la mujer pública, cuyo ultraje (art.673), rapto con violencia/engaño, abuso deshonesto (art.687) y abuso con engaño (art. 689) reciben atenuantes hasta la mitad de la pena, si la víctima “no era ramera conocida como tal” así como el “artículo 670”, en el que tipificaba una atenuante si la mujer víctima del delito era considerada "pública" (Caballero, 2019). Es decir, la ley no protegía por igual: primero miraba quién eras y luego decidía si te creía. Lo que importaba no era tanto lo que le habían hecho a la víctima, sino lo que esta representaba socialmente (González-Gómez, 2017).

Así mismo, las mujeres quedaban supeditadas al honor de la familia, poniendo éste por encima de los derechos de las víctimas, proporcionando la legislación una mayor salvaguarda a mujeres catalogadas como "honestas", como vírgenes o solteras, mientras que las demás se encontraban en una situación legal más desprotegida (Alonso, 2020).

A pesar de que el Código Penal de 1822 representó un avance hacia la codificación penal contemporánea, su perspectiva continuaba subordinando a la víctima al sistema patriarcal y social instaurado. La fuerza que la víctima utilizaba en su defensa ante el ataque era esencial para evidenciar el crimen. Esto complicaba su evidencia probatoria propiciando la revictimización. (Martínez, 2000).

Esta distinción legal entre mujeres "respetables" y "públicas" se trasladaba directamente a los tribunales. La palabra de una prostituta tenía poco o ningún valor, incluso cuando era evidente la violencia sufrida. La ley no hablaba de consentimiento, sino de fuerza y de reputación, y la reputación, como sabemos, no siempre tenía que ver con los hechos, sino con los prejuicios. Carmona

Salgado ya advirtió que esta lógica legal permitía una marginación institucionalizada de aquellas mujeres que no encajaban en el canon de decencia impuesto por la moral patriarcal (Carmona Salgado, 1980).

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Código Penal de 1822 no generó abundante doctrina aplicable, pero como hemos visto ya destacaba la desigualdad de trato según el tipo de víctima, preguntándose si debía la ley proteger igual a una prostituta que a una virgen.

3.2. Código Penal 1848

Posteriormente, veintiséis años después con la introducción del Código Penal de 1848 ⁹, integrado por 494 artículos, con su art. 354, seguía siendo esencial para la víctima de violación probar que había habido violencia, o una intimidación clara y visible, la mera negativa no bastaba o se contemplaba como consentimiento tácito, si no gritaba no sangraba, si no le quedaban evidentes lesiones físicas ...no había sido violación, protegiendo este artículo a las mujeres víctimas de este delito siempre ,como ya hemos visto, que pudieran probar la agresión física, o si estaban privadas de razón o sentido, o si fueran menores de 12 años, en su art. 356 trata del delito de estupro en el que se incluyen las mujeres entre 12 y 23 años, el delito de raptó contemplado en los artículos 358 (contra la voluntad de la mujer, o si esta fuere menor de 12 años) y 359 (mujeres mayores de 12 años y menores de 23 años con su consentimiento), y para colmo, y no menos perturbador, el agresor podía librarse del castigo si se casaba con su víctima, si esta no estuviera ya casada “art. 361”, utilizando el matrimonio como un bálsamo legal para tapar la vergonzante injusticia social y de género (Martínez, 2000).

⁹ Código Penal 1848.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9fb3f8ce32d1271a0a8778d75e36f0d/20240809> .

Como avance con respecto a su antecesor en este texto encontramos la primera definición del delito de violación como tal, en su Capítulo II del Título X, incluyendo la intimidación y la fuerza en la definición del delito, su contenido resultó tan decisivo que se mantuvo prácticamente sin cambios en los códigos penales que le siguieron. Esta normativa tuvo una vigencia de más de siglo y medio, ya que el precepto se conservó hasta 1989, momento en el que fue remplazado el capítulo de “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra la libertad sexual”, y el capítulo “Violación y abusos deshonestos” por el de “Agresiones sexuales” (Pulido, 2024).

Con este texto las mujeres humildes quedaban aún más desprotegidas. ¿Quién iba a creer a una criada o a una jornalera que decía haber sido forzada por un patrón o un desconocido?, apareciendo el silencio como una zona segura ante el escándalo (Carmona Salgado, 1980), en este momento la carga de la prueba se convertía en una carga moral, debiendo demostrar las víctimas no sólo que habían sido agredidas, sino que eran dignas de honra y compasión, todo ello para las que se atrevían a denunciar a sabiendas que serían ridiculizadas, y en el peor de los casos culpabilizadas.

En cuanto al articulado, el Código Penal de 1848 siguió mirando la sexualidad a través del prisma de la “honestidad”, sin atreverse a nombrar con claridad algo tan esencial como el “consentimiento”, lo que sí quedó claro, al menos desde la jurisprudencia fue que, si una mujer quería ser creída, debía resistirse con una fuerza casi heroica, ya que la ley no pedía pruebas del delito: pedía pruebas de la virtud.

Su reforma en 1850 tampoco trajo aire fresco, más bien reforzó la idea de que sólo merecía justicia quien demostrara haber luchado “con suficiente energía”. Las reacciones físicas o emocionales de las víctimas en el momento y tras producirse la violación, como el miedo o el shock no valían, si se quedaban paralizadas, si no podían defenderse, la ley las interpretaba como que quizá, en el fondo, habían consentido, recayendo nuevamente la sospecha y la carga de la prueba sobre ellas, debiendo demostrar su inocencia (Alonso, 2020).

Como se menciona anteriormente, este texto conservó en gran parte la estructura del Código Penal de 1848, reafirmando como hemos visto la necesidad imperiosa de acreditar violencia visible, negando el delito si no se demostraban signos físicos evidentes de agresión.

Por otra parte, en esta etapa aparecieron una serie de discursos y líneas de pensamiento tanto en el campo de la criminología como de la medicina, con fuerte influencia en los dictámenes judiciales, con términos como la “histeria femenina” que venían a señalar la exageración emocional femenina, invalidando en mucho de los casos el testimonio de muchas víctimas de este tipo de agresión. Se hablaba de la “histeria femenina” como una forma de exageración emocional (Bernal Meneses, 2025), lo que invalidaba el testimonio de muchas mujeres, atendiendo únicamente aquella medicina legal a los signos físicos y claros de violencia (Vázquez García & Moreno Mengíbar, 1997), estigmatizando a las víctimas, quedando por ello muy lejos de su protección, dejando fuera de la categoría de violación cualquier forma de coacción psicológica o manipulación emocional (Simón López, 2011)

Ni la violación ni el abuso deshonesto cambiaron demasiado con la reforma penal de 1850 y el Código Penal de 1870, el bien jurídico protegido seguía siendo la "honestidad", no la libertad sexual ni la integridad de la víctima, quedando éstas nuevamente al margen de la ecuación.

3.3. Código Penal 1870.

El Código Penal de 1870 ¹⁰ más extenso que el anterior (626 artículos) afinó algunas cosas técnicas, pero en lo esencial seguía atrapado en el mismo marco moral. La violación se regulaba en el artículo 453, que exigía como en el anterior código, que el acto carnal se produjera mediante violencia o intimidación, o contra menores de 12 años.

¹⁰ Código Penal 1870.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>

Pero quizá lo más perturbador del Código Penal de aquella época era su artículo 463, que continuaba con lo que hoy suena más a castigo que a justicia: permitía que el violador quedara exento de responsabilidad penal si se casaba con la víctima, la ley continuaba girando en lo que parece más propio de una tragedia que de un tribunal, convertía el matrimonio en una especie de redención legal. Como si compartir techo con el agresor fuera una forma aceptable de “reparar” lo irreparable (Basoco, 2020).

El mensaje, aunque disfrazado de legalidad, era brutalmente claro: *si el violador aceptaba en matrimonio a la mujer, la violación pasaba al olvido*. La justicia pasaba a ser un pacto de silencio disfrazado de legalidad (Martínez, 2000).

Lo que se defendía no era su integridad, sino el decoro público. El honor, esa ficción colectiva tan frágil como cruel, pesaba más que la libertad de una mujer. Y la ley no solo lo toleraba: lo certificaba.

En otro orden de cosas, este código seguía sin definir jurídicamente qué se entendía por consentimiento. Lo importante no era lo que quería la mujer, sino si se había opuesto “con fuerza suficiente”, produciéndose de nuevo esa “lógica perversa” que decía: si no hubo golpes ni forcejeos, no hubo delito, llenado las sentencias de eufemismos, de lenguaje paternalista, y de una mirada que dudaba sistemáticamente de la voz femenina, tanto así que autores como (Quesada Morillas, 2014) , en su estudio sobre el rapto, subraya cómo muchas figuras delictivas del siglo XIX se construían más en función del control social de las mujeres que de una verdadera voluntad de protegerlas.

3.4. Código Penal 1928.

Más adelante, finalizando ya la dictadura de Primo de Rivera, el Código Penal de 1928 ¹¹ se mantuvo sólo unos pocos años siendo anulado en 1931 por la II República, por la severidad y autoritarismo de su texto al ser una herramienta de control más que de justicia, restaurando la vigencia del Código Penal de 1870.

La violación se tipificaba en el “artículo 598” donde incluía a mujeres mayores de 18 años y como en el código anterior bajo el uso de la fuerza o privadas de razón, en su “artículo 599” habla del delito perpetrado por dos o más agresores, volviendo nuevamente a encontrar en su “artículo 600” la discriminación cuando se trataba de prostitutas o “mujeres públicas” y “mujeres honestas” (más bien lo que se seguía entendiendo por mujeres honestas), aplicando una rebaja de pena si la víctima no cumplía con esos sus estándares morales. Según la Comisión de Codificación, esta diferenciación se justificaba porque, en esos casos, “solo se atentaba contra su libertad, no contra su honor” (Asua Batarrita, 1998).

Ya en esta época observamos movimientos sociales como las voces de Clara Campoamor y otras (*ANEXO I*), feministas pioneras silenciadas por el régimen, que aunque se encontraban presentes en ciertos debates eran acalladas o separadas de los debates en cuanto a la legislación penal, continuando la rueda machista y misógina hasta el momento establecida donde las mujeres eran el objeto de la vergüenza en los casos de violaciones y no así sus agresores, quedando para ellas el apretar de dientes y llantos mudos (Madrigal, 1926).

Como dato distinto podemos decir de este Código Penal que, hasta su implantación, la homosexualidad no había aparecido en la legislación española.

¹¹ Código Penal 1928

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1928/257/A01450-01526.pdf>

En 1928, la homosexualidad dejó de ser un tabú implícito para convertirse en delito explícito. Por primera vez, el Código Penal español no solo condenaba los actos “contra natura”, sino que añadía una pena agravada si quien los cometía era homosexual (artículo 601) y si la víctima era menor de edad (artículo 775). La misma conducta, el mismo delito, pero con una condena casi el doble de severa, castigándose nuevamente la identidad y no el acto (Basoco, 2020).

En definitiva, el Código Penal de 1928 fue una ley escrita desde el privilegio, pensada no para reparar el daño, sino para conservar el orden. Un reflejo de su época: autoritaria, patriarcal y cruel, donde el sufrimiento de las mujeres no hallaba reconocimiento y amparo en el marco legal establecido. Fue con la llegada de la II República, cuando feminismo empezó, por fin, a abrirse paso en los debates legales. Pero fue un avance tímido, como una voz nueva en un coro viejo. Las leyes seguían atadas al pasado, y aunque la sotana ya no dictaba la norma, la moral seguía sentada en el estrado. Las reformas llegaban lentas, como si la justicia tuviera miedo de cambiar demasiado.

Localizadas sentencias que llegaban en casación al Tribunal Supremo por cuestiones probatorias, porque los condenados por violación apreciaban que el tribunal en primera instancia no había probado la existencia de la violación, por lo que entendían que no cabía la condena, y en el caso de las víctimas que solicitaban condena al agresor absuelto en primera instancia y/o incrementar la pena dictada sobre los mismos

Como ejemplo para observar el delito de violación en estas codificaciones penales se ha analizado una sentencia, llegada al Tribunal Supremo tras haber sido presentado un recurso de casación.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09 octubre de 1882

La sentencia del Tribunal Supremo N.º 476/1882 de 9 de octubre de 1882¹², revisó un recurso de casación interpuesto contra una condena contra una condena emitida por la Audiencia Provincial por un delito de tentativa de violación, tras la denuncia que interpuso el 27 de febrero, un padre con motivo de la violación sufrida por su hija de nueve años de edad, el día 23 del mismo mes de febrero, por parte de un varón mayor de edad y sin antecedentes penales hasta el momento, cuando sobre las 5 o 6 de la tarde, mediante engaño y coacción se llevó a la niña a la parte trasera de su casa y allí la agredió sexualmente.

Cuando el varón terminó el acto cometido, volvió a amenazar a la menor advirtiéndole que si contaba algo de lo ocurrido la mataría a ella y a sus padres.

Que de la exploración médica de la menor se advirtió sus partes íntimas dañadas (órganos sexuales enrojecidos y “tumefactos”, presentando intacta la membrana del himen, valorando los facultativos que a la menor se le había intentado introducir en sus partes íntimas un cuerpo duro. Posteriormente en una segunda exploración detectaron una fuerte inflamación en sus órganos genitales con secreciones mucosas de color blanco y amarillento, indicando el experto que la sintomatología presentada por la niña pudiera ser consecuencia de un acto sexual completo con varón infectado por la enfermedad llamada gonorrea, enfermedad de transmisión sexual, no sanando la menor de esta enfermedad hasta el 28 de junio del mismo año.

Podemos observar en los hechos que la víctima es una menor de edad, amenazada e intimidada con secuelas en principio físicas del acto cometido. Habiendo quedado probado en la Audiencia en sentencia de 16 de enero de 1882, que el varón procesado padecía la citada enfermedad, esta dictó sentencia condenatoria como autor de un delito de tentativa de violación, ya que al parecer

¹² STS 476/1882, 9/10/1882.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eeee55ea5e342e7a/18820101>

no pudo demostrarse la consumación de este delito, no quedando como hecho probado si el condenado había desistido en la violación por su voluntad propia o por hecho distinto, fijando en cuatro años de prisión correccional, accesorias y pago de costas.

Nos encontramos en la calificación de la época, con la necesidad de acreditar la violencia física y la consumación el acto, no es suficiente para la calificación de delito de violación, los actos realizados para llegar a la consumación, ni los daños físicos que se derivan de esta, quedando la víctima en indefensión aun siendo una menor de edad.

El penado recurrió la sentencia alegando como motivos que no fue hecho probado en la sentencia que el fuera el autor de los hechos siendo probado únicamente que la niña tenía nueve años, que tampoco fue probado si el autor desistió por voluntad propia o por otra causa, luego dicho acto no podía ser constitutivo de tentativa, y como según recurre no existió tal delito, no podía haber pena impuesta.

El Tribunal Supremo considerando que el primer motivo de casación alegado en nombre del recurrente no procedía, por ser contrario a los hechos que en la sentencia recurrida se aceptan como probados, indica en el segundo motivo alegado por el interesado que en sentencia no se dio por probado que desistiera en el acto sexual de manera espontánea por lo que no se exime de responsabilidad criminal, indicando a la tercera alegación que la pena interpuesta por la Audiencia era la correspondiente a los hechos probados en sentencia, declarando no ha lugar al recurso de casación interpuesto.

Fundamentos jurídicos de la condena:

El 16 de enero de 1882, la sentencia declaró que los hechos probados constituían una tentativa de violación y no un delito de violación, ya que esta no llegó a consumarse. Sin embargo, no quedaba claro si el acusado desistió por voluntad propia o por causas ajenas a su control. En este punto el Tribunal consideró que el procesado era responsable como autor, sin que concurrieran circunstancias modificativas de la responsabilidad. Aplicando el artículo 453. 3º, y demás disposiciones pertinentes del Código Penal¹³, se impuso la penal de cuatro años de prisión correccional, junto con las penas accesorias y pago de las costas.

Razones jurídicas de la calificación:

En aplicación del Código Penal de 1870, no se valora la aplicación de la Violación consumada, que exigía penetración carnal mediante violencia o intimidación en su artículo 453, por lo que se descartó la violación consumada y se aplicó la tentativa (art. 3), entendiendo el Tribunal que el acusado inició actos inequívocos para consumar la violación, interrumpidos por causas externas (la proximidad de testigos), no por desistimiento voluntario. Aunque existieron signos físicos compatibles con un intento, el himen estaba intacto. Para la jurisprudencia de la época, esto era un indicador clave para descartar la consumación. Por tanto, se descartó la violación consumada y se aplicó la tentativa (art. 3 CP 1870). Aquí observamos la indefensión que se generaba en la víctima en cuanto a la circunstancia que si no se consumaba el acto sexual no existía el delito.

¹³ Código Penal 1822.

<https://archive.org/details/A3290142/page/n5/mode/2up>

No se aplicó el artículo 458 del capítulo “Estupro y corrupción de menores” por ser necesario que la víctima tuviera más de 12 años y menos de 23 años, por lo que no se valoró esta figura. En esta parte podemos apreciar como la indefensión con víctimas menores de edad era aún mayor, no sólo no eran más protegidas por su corta edad (menores de 12 años), sino que quedaban en absoluta indefensión judicial.

Tampoco se aplicó el artículo 420 referido a las lesiones producidas en la niña, aunque hubo signos de transmisión de enfermedad sexual.

En primer lugar, para demostrar que nos encontramos realmente ante un delito de violación es necesario verificar que se cumple alguno de los elementos constitutivos del tipo del artículo 453:

1. Usando violencia o intimidación.
2. Cuando la víctima se hallará privada de razón o de sentido.
3. O cuando la mujer fuera menor de 12 años.

La sentencia aplica el artículo 453.3º del Código Penal de 1870, calificando los hechos como tentativa por falta de consumación y no como delito de violación, cuando el punto 3º del artículo 453 dice textualmente “... Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores...”, refiriéndose al punto 1º (cuando se usare fuerza o intimidación), y al 2º (cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa).

Se aporta el análisis de esta sentencia por los motivos que se han ido señalando durante la misma. Con ella se quiere reflejar la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres víctimas de este delito, y sobre todo de las víctimas menores de edad, niñas de menos de 12 años a las que el código penal de la época no las tenía en cuenta ni las amparaba en su legislación.

4. Los cambios del tipo en la II República.

Con la Segunda República encontramos un antes y un después en la historia jurídica y política de España. Aun siendo un periodo breve fue una etapa sin duda muy reformista, en la que se intentó una transformación social inclusiva con la democratización de las distintas Instituciones garantizando los derechos fundamentales.

Observamos en la época entre otros muchos cambios, una revisión profunda del derecho penal vista con una nueva concepción del sujeto jurídico, poniendo el acento en la dignidad, la igualdad y la libertad. En este orden de cosas la regulación de los delitos sexuales, y en especial el delito de violación, pasó a ser una cuestión clave tanto en lo normativo como en lo cultural.

Como hemos visto hasta ahora el tratamiento penal que se daba al delito de violación estaba basado y condicionado por una visión absolutamente patriarcal donde la sexualidad femenina era sólo una cuestión de propiedad y moral, vinculado más al honor familiar que a la autonomía como ser individual de la mujer, con consecuencias gravísimas como la distinción en la aplicación penal de las víctimas “honestas” o “deshonestas”, con circunstancias atenuantes como el matrimonio con la víctima (Suárez Bermúdez, 2025).

Con el anuncio de la Segunda República y la aprobación del Código penal de 1932 ¹⁴, aunque el nuevo texto legal mantuvo la categoría de “delitos contra honestidad”, aparecieron modificaciones importantes en su redacción, descartando discriminaciones y distinciones basadas en la moral, para decantarse por un enfoque centrado en la integridad de la persona y en el consentimiento de esta.

¹⁴ Código Penal 1932.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>

Esta modificación o nuevo punto de vista, supuso un giro ideológico impulsado sobre todo por movimientos feministas y por una parte del Poder Judicial que se desmarcó de la idea anterior y se situó en la nueva idea del compromiso con los derechos individuales (Gascón-Canalis, 2019).

Tratando de analizar este proceso de transformación legal abordaremos la situación de la mujer en esa España Republicana desde un punto de vista jurídico, político y social.

Esta época en España, la Segunda República, trajo consigo una transformación sin precedente hasta entonces, donde por primera vez en la historia constitucional de este país, la igualdad entre hombre y mujeres no sólo fue reclamada por la sociedad, sino que se reconoció de manera formal observándolo en políticas públicas concretas, siendo reconocidos por la Constitución de 1931 derechos individuales y sociales, proclamándose la igualdad entre todos los ciudadanos ante la Ley.

Este principio Constitucional hizo poner en marcha reformas legales cuya pretensión era desmontar y eliminar ese entramado patriarcal que se venía arrastrando desde el siglo XIX (Collados, 2021).

Sin duda una de estas modificaciones y posiblemente la más significativa fue la aprobación del sufragio femenino, éste se obtuvo gracias al intenso debate en las Cortes por parte de las que fueron la punta lanza en la obtención de derechos para la mujer, Clara Campoamor, y Victoria Kent, consiguiendo así que las mujeres logaran el derecho al voto (De Grado Alonso, 2020).

Este extremo considerado sin lugar a duda como una conquista femenina, permitió que por primera vez las mujeres ocuparan cargos de representación política y con ello participaran de manera activa en el nuevo diseño iniciado y en el que estaba por venir del nuevo orden, al ser elegidas diputadas ambas junto con Margarita Nelken, abriéndose una etapa de liderazgo y representación femenina en el Parlamento español (Gascón-Canalis, 2019).

En otro orden de cosas, con la Segunda República se impulsaron una serie de reformas en el derecho civil y laboral que sirvieron para ampliar los límites de autonomía de las mujeres. Una de estas reformas fue el derecho al divorcio, la pérdida de la necesaria licencia marital para poder trabajar y administrar ellas sus propios bienes, fomentando de manera como nunca hasta ese momento el acceso a las mujeres tanto a la educación como como al empleo público. En ese orden de cosas se promovieron igualmente políticas de derechos reproductivos, legalizando los anticonceptivos y fomentando la educación sexual (Sanchez et al., 2019).

Así mismo emergieron asociaciones y colectivos como “Mujeres Libres” (Martí et al., 1975), asociación anarquista feminista pionera, llegando a integrar a más de 30.000 afiliadas, cuyo principal objetivo consistía en educar, capacitar técnicamente y liberar sexualmente a las mujeres. También aparecieron asociaciones vinculadas a partidos políticos socialistas y republicanos que iniciaron y promovieron campañas a favor de la protección contra la violencia, a favor de la igualdad entre hombres y mujeres con la modificación de las leyes penales con atención al género (Suárez Bermúdez, 2025).

Este despertar, este “año de las luces” político y jurídico de las mujeres tuvo unas consecuencias directas en la legislación penal de la época, pese a que aún quedara muchísimo por recorrer al respecto, era la primera vez en la historia de este país que el discurso sobre la violencia sexual no estaba monopolizado por hombres, mejor dicho, por varones moralistas o por varones juristas formalistas, para pasar y dar cabida a las experiencias de primera mano de las mujeres y al análisis que éstas hacían de ellas, así como a las demandas y necesidades femeninas. Estas presiones políticas y sociales fueron claves para reformular el delito de violación en términos de libertad sexual frente al del honor mancillado.

Este nuevo código republicano intentaba adaptar su normativa a los principios de esa nueva Constitución, en lo relativo a esos derechos individuales, la igualdad entre hombres y mujeres y a la dignidad de las personas (Gascón-Canalis, 2019).

De las innovaciones más importantes fue que el delito de violación en su artículo 431 fue reducido a un solo artículo, volviendo a recordar en su definición que el delito se daría cuando se produjera mediante acceso carnal vaginal forzado entre un hombre y una mujer, eliminando tanto el límite de edad de la víctima antes establecido en mujeres mayores de 18 años, como el término de resistencia “*bastante*” (Suárez Bermúdez, 2025).

Con relación al delito de estupro, esta nueva codificación penal en su artículo 439 exige el “engaño grave”, quedando el rapto en sus artículos 441 y 442 limitado a la sustracción de mujeres menores de 12 años y menor de 23 años, cuando interviene el engaño grave, o sin límite de edad cuando es contra la voluntad de la víctima.

Siendo la Segunda República un período corto, con el Código Penal de la época sin modificaciones excesivas, se introdujo un nuevo enfoque jurídico y ético sobre la sexualidad, evolucionando su contenido hacia la protección del consentimiento. Si bien la aplicación de estas normas no fue uniforme ni inmediata, podríamos decir que sentó las bases para una concepción más moderna del delito de violación, abriendo el paso a los estándares con los que trabajamos actualmente en derechos humanos y perspectiva de género (Gascón-Canalis, 2019).

Como ocurre con frecuencia en los cambios legislativos, la cultura jurídica heredada de épocas anteriores, así como la mentalidad ciudadana heredada igualmente de siglos de machismo y patriarcado chocaron con la concepción o visión del momento, en ocasiones fueron los fallos judiciales los que parecían recordar momentos anteriores y en otras ocasiones era la propia ciudadanía la que no asumía el cambio cultural y el avance hacia los derechos reconocidos en cuanto a la protección de las víctimas de violencia sexual, como ejemplo de ambos encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 1932 que ratificó el delito de violación, que muestra cómo algunos funcionarios públicos dentro del ámbito judicial, comenzaron a aplicar el nuevo tipo penal de violación conforme

al espíritu de la ley republicana, frente a ciudadanos anclados en las normas y costumbres patriarcales.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 11 de enero de 1934

La sentencia del Tribunal Supremo N.º 647/1934 de 11 de enero de 1934 revisó un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el fallo emitido por la Audiencia Provincial el 09 de marzo de 1933 por un delito de violación de un padre a su hija¹⁵

Antecedentes del hecho. Resolviéndose en la Audiencia Provincial en fecha de 09 de marzo de 1933, la condena por delito de violación de un padre a su hija menor de edad.

En dicho auto de 09 de marzo, se recogía que la madre de la menor (víctima de violación) interpuso un escrito ratificado posteriormente ante el Juez, por el cual en nombre de su hija manifestaba conceder el perdón a su esposo el procesado, acusado de la violación de la hija de ambos. Posteriormente dicho escrito fue remitido al Ministerio Fiscal para su dictamen. Nos encontramos ante la figura del perdón tipificada en el art. 443 donde al entenderse el delito como privado, la parte ofendida tenía la capacidad de anular el procedimiento aun cuando esto supusiera un perjuicio para la víctima, como podemos ver en este caso, al ser la persona agraviada una niña menor de edad.

El Fiscal en este caso se pronunció en contra de que dicho escrito tuviera validez y por ello efectos jurídicos sobre la responsabilidad penal de su marido procesado, argumentando que la madre no estaba legitimada para otorgar el perdón en nombre de su hija menor, ya que existía un conflicto de intereses en cuanto la madre estaba actuando por un lado como esposa del procesado y por el otro como representante legal de la víctima. El Ministerio Público entendió que esta dualidad de roles vulneraba el principio de protección de la menor, y dejaba

¹⁵ STS 647/1934. 11/01/1934. Sala de lo Penal. Recurso de casación en interés de ley. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f41cc47aa4057b81/19340101>

sin defensa real a la menor en el proceso judicial. Este pronunciamiento de la Fiscalía muestra un intento de cambio y protección a la víctima dentro del marco legal del Código Penal de 1934.

Pero pese al dictamen de la Fiscalía el juzgado dictó una resolución por la cual quedaba extinguida la acción penal contra el procesado, aceptando el perdón otorgado por la madre cerrando el procedimiento penal.

Ante la decisión judicial el Ministerio Fiscal interpuso el recurso de casación por infracción a la ley, apelando para su interposición al artículo 84 numeral 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ¹⁶vigente en ese momento.

Así mismo alegó que debía nombrarse un defensor jurídico para la menor, debido al conflicto de intereses entre la madre (esposa del agresor), y su hija (víctima del delito), afectando su ausencia a las garantías de la menor y a la validez del procedimiento.

Fundamentos de derecho.

El Tribunal argumentó que teniendo en cuenta que en los delitos privados corresponde a la persona agraviada la facultad de perdonar, y si esta no tuviera personalidad para comparecer en el juicio, les corresponde a sus representantes legales, siendo estos según al artículo 443, en primer lugar, los padres, abuelos, hermanos o tutor, y solamente cuando la menor este totalmente desvalida al Ministerio Fiscal.

Indica el Tribunal que no puede reconocerse en este caso el conflicto de intereses, pues supone que el afecto maternal está por encima de cualquier otro,

¹⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.](#)

viéndose doblemente ofendida como esposa y madre, haciendo referencia también a la orientación claramente marcada en la Constitución en lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que no puede suponer que la madre este supeditada a su esposo hasta el punto de abandonar sus deberes maternos.

Fallo.

Finalmente, el Tribunal fallo que no había lugar al recurso de casación solicitado por el Ministerio Fiscal y el procesado fue absuelto.

Se introduce esta sentencia como ejemplo de invisibilidad de las víctimas del delito de violación en el procedimiento penal. En ella observamos cómo pese a los avances introducidos en el Código Penal de 1932 y la promulgación de la Constitución de 1931, en los que se da visibilidad a la mujer, eliminando una buena parte de las discriminaciones hasta la fecha establecidas, la moralidad social fuertemente arraigada y el insuficiente cambio normativo, siguen colocando a la figura de la mujer en un oscuro lugar donde la justicia no alcanza. Esta sentencia muestra como una niña de menos de 12 años no recibe ningún tipo de justicia, tal y cómo la entendemos ahora, quedando desamparada tanto por parte de la administración como por parte de su propia progenitora, que tiene la capacidad de otorgar el perdón por ella.

Análisis comparado con la calificación penal actual.

Para ver esta comparativa hemos recurrido a la Sentencia 4281/2024 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 15 de julio de 2024¹⁷, donde el Alto Tribunal resolvió el recurso de casación interpuesto por Don Valentín contra la Sentencia 453/2023 de 12 de diciembre de 2023, dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esta última había confirmado

¹⁷ STS. 4281/2024. 15/07/2024. Sala de lo Penal. Recurso de casación.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9fb3f8ce32d1271a0a8778d75e36f0d/20240809>

a su vez la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7.^a) mediante la Sentencia 343/2023 de 30 de junio de 2023, en un procedimiento por delito continuado de agresión sexual a menor de edad (arts. 181 y 74 del Código Penal), en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/2022.

El acusado alegó en su recurso la vulneración de derechos fundamentales y con ello un error en la aplicación de la ley penal, solicitando la rebaja de la pena y la no aplicación de determinados agravantes.

Dando como “Hechos probados”, que el acusado convivía desde 2017/2018 con su pareja Elsa, con quien tenía una hija común, conviviendo también con Esperanza, hija menor de Elsa, nacida en 2007. Desde octubre de 2019, cuando la menor tenía 12 años, el acusado comenzó a abusar sexualmente de ella de forma progresiva y sistemática, aprovechando los momentos en los que la madre no se encontraba en el domicilio, comenzando estos abusos con tocamientos por encima de la ropa, llegando estos a agravarse con penetraciones vaginales y bucales, así como la exhibición de material pornográfico a la menor, repitiéndose estos hechos semanalmente durante más de dos años, hasta julio de 2022.

En este caso la Audiencia Provincial calificó los hechos como delito continuado de agresión sexual a menor de dieciséis años, previsto en los artículos 181.1, 3 y 4.e) del Código Penal, con la agravante de relación de superioridad derivada de la convivencia y del rol paternal ejercido por el acusado. Además, se aplicó el artículo 74 CP por la continuidad delictiva, imponiendo la pena de:

- 12 años de prisión.
- 16 años de años de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima.
- 17 años de inhabilitación especial para profesiones o actividades con menores. (art. 192.3 CP).
- 5 años de libertad vigilada tras la condena (art. 192.1 CP).

- 30.000 euros de indemnización por daños morales.
- Imposición de la mitad de las costas procesales.

Como hemos visto en el recurso de casación el procesado alegó por un lado la vulneración de derechos fundamentales, indicando la falta de prueba de cargo suficiente e insuficiencia de la declaración de la víctima como prueba única, no haber valorado a los testigos de su defensa, alegando también una prueba de ADN negativa.

El Tribunal Supremo rechazó este motivo considerando que la declaración de la víctima fue clara, persistente y corroborada por otros elementos como el testimonio del primo, madre, informes periciales psicológicos y médicos.

En el segundo punto o motivo de alegación con respecto a la Infracción de ley, el hasta ahora condenado apelaba a la aplicación del agravante de superioridad, alegando que él no era el padre biológico de la víctima ni convivía con ella de manera permanente.

En este segundo punto recurrido el Tribunal Supremo desestimó igualmente el motivo señalado por el acusado, señalando que éste ejercía con la con la víctima funciones de padre conviviendo con la misma desde hace años, manteniendo con ella una relación de confianza, dependencia y autoridad suficientes como para poder aplicar la agravante de superioridad ante la menor, haciendo referencia a lo admitido por la doctrina jurisprudencial en cuanto a las relaciones análogas a la paternofilia.

Con todo ello la sala del Tribunal Supremo se reafirmó en la sentencia, dando validez al testimonio de la víctima como prueba de cargo, y la interpretación del concepto de relación de superioridad del acusado con respecto a la víctima, fallando en la desestimación del recurso interpuesto, confirmando íntegramente la pena impuesta por la Audiencia Provincial ratificada a su vez por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, imponiendo igualmente las costas del recurso al condenado.

Confrontando estas dos sentencias, nos encontramos con diferencias esenciales no sólo en los veredictos particulares, sino en las concepciones jurídicas bajo sus veredictos, signo de la transformación del derecho penal, la normativa sobre delitos sexuales y lo que pudiera ser más importante, signo del cambio de la sensibilidad social hacia las víctimas de este tipo de delitos.

Atendiendo a la evolución del marco normativo apreciamos la diferencia existente entre 1934, donde el sistema penal español atendía a un modelo jurídico con herencias estructurales del pasado: protección penal impregnada de nociones de “honestidad”, “moral” y “dignidad femenina”, castigándose estos delitos en base a dichas premisas. Por ello la resolución del Tribunal Supremo en sentencia de fecha de 11 de enero de 1934, se resolvió acorde a ese contexto histórico-social, en el que las víctimas eran vistas a través del prisma moral de concepción patriarcal. En cambio, observamos como en la resolución de la sentencia de 15 de julio de 2024, el sistema penal español ha experimentado profundas reformas, especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual¹⁸ (conocida como “ley del sólo sí es sí”), con la que se redefinen radicalmente los delitos sexuales, desapareciendo la distinción entre “abuso sexual” y “agresión sexual”, estableciendo un único tipo penal para todo acto sexual no consentido. Nos encontramos ante un cambio de paradigma: ya no se busca proteger la honestidad de la víctima, sino su libertad sexual, su dignidad e integridad. Hablamos de un paradigma basado en los derechos fundamentales, consentimiento, dignidad y perspectiva de género. A esta evolución le sumamos el cambio de visión con respecto a la protección de los menores de edad, pasando a ser los menores “el bien jurídico protegido”, es decir, protección hasta de sus propios progenitores. Hasta la fecha los menores de edad eran junto con las mujeres los más olvidados jurídicamente y por ello los más desprotegidos, nuestra legislación actual en ningún caso habría permitido con su normativa, que una madre pudiera perdonar al violador de su hija menor de 12 años, es más

¹⁸ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

dependiendo del caso, las circunstancias y el comportamiento de la madre en cuanto al cuidado de la menor, podría haber incurrido esta en una falta de cuidado de la misma. Estamos ante la evolución del compromiso del sistema penal en cuanto a la protección de las víctimas más vulnerables.

La comparativa de estas dos sentencias, separadas por casi un siglo, nos muestra cómo la justicia y el derecho penal no son conceptos estáticos, sufren cambios evolutivos respondiendo a las transformaciones sociales, culturales y políticas, modificando sus fines.

La sentencia de 1934 podría representar aquel pasado donde la protección penal a la víctima estaba limitada por prejuicios morales, encarnado la sentencia de 2024 un presente en el que el derecho penal aspira a garantizar términos como la igualdad, la dignidad y los derechos fundamentales.

Por este motivo la historia de estas dos sentencias no es sólo jurisprudencial, es la historia de un cambio social, de continua reivindicación de la dignidad humana, y de la progresiva incorporación de la perspectiva de género.

Con esta comparativa queda en evidencia que la evolución del sistema penal no se limita a cambios terminológicos o de penas, reflejando transformaciones profundas en la concepción de “la persona”, de la víctima y sus derechos y la protección de estos ante el Estado.

5. La tipificación del delito de violación durante el franquismo.

Tras los intentos de modernización del derecho penal, y el reconocimiento de la mujer como parte integrante de la ciudadanía por parte de la Segunda República, el franquismo significó una profunda vuelta atrás, anulando gran parte de las conquistas jurídicas y sociales.

Hasta la fecha, aunque de forma limitada, se había permitido una mayor autonomía de las mujeres, para volver a pasar a un modelo católico basado en la subordinación femenina y autoridad masculina (Alonso, 2020).

El Código Penal del régimen de 1944 situó la violación en el artículo 429 definiéndola como “la violación de una mujer”, en los casos de violencia o intimidación, incapacidad de la víctima o menor de doce años. De nuevo su precepto refleja el lenguaje de género exclusivo, concibiendo como sujeto pasivo del delito sólo a la mujer¹⁹.

El resto de las figuras penales como abusos deshonestos (art. 430), estupro (arts. 434-437), raptó (arts. 440-442), y el escándalo público (art. 431) operaban bajo una lógica común: la protección de la honestidad y moralidad familiar. Especialmente en el delito de estupro podría apreciarse una clara inclinación clasista y sexista, al hacer referencia al estupro de una “doncella” o mujer de “acreditada honestidad” entre doce y veintitrés años. La protección a la mujer no era la misma para todas, sólo aquellas que eran consideradas “honestas” se veían amparadas en la tutela penal.

De nuevo nos encontramos con el perdón de la ofendida en el artículo 443, extinguiendo con este la acción penal, mediante el “matrimonio reparador”, institucionalizando la idea que el daño de la violación podía ser reparado con la

¹⁹ Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

unión matrimonial del agresor y su víctima, preservando así lo que pudiera entenderse como el bien jurídico protegido “el honor familiar” (Collados, 2021).

La aplicación de estas normas suponía una gran dificultad para que las mujeres acudieran a la justicia. La interposición de la denuncia implicaba afrontar la revictimización procesal con la incredulidad de jueces y policías, y el estigma social derivado de haber sido “deshonradas”. En los procesos judiciales a menudo se exigían pruebas de virginidad o resistencia ante el delito, situando a la víctima bajo sospecha, siendo sus testimonios evaluados en función de su “conducta previa” o de su “reputación moral” (Moraga García, 2008).

El contexto social en la época franquista reforzaba esta situación jurídica. La mujer volvió a ser relegada al papel subordinado en la familia y en la vida pública. Con la anulación de la ley del divorcio en 1939 se restauró la indisolubilidad del matrimonio. En ese mismo orden de cosas la legislación civil incapacitaba a la mujer casada, que ya no podía divorciarse, para trabajar, administrar sus bienes o efectuar contratos sin la autorización de su marido (Amiguet, 2021).

Un reflejo de la doble moral imperante de la época la encontramos en el delito de adulterio, tipificado en el artículo 449, donde sólo hablaba de la mujer, “Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que está casada, aunque después se declare nulo el matrimonio”, el hombre no cometía adulterio, para él la figura penal era el amancebamiento recogido en el artículo 452 “ El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella” ²⁰. La mujer cometía el delito con sólo yacer con varón que no fuere su marido, supiera o no que estaba caso, en cambio el marido cometía el delito de amancebamiento sólo si yacía con mujer a sabiendas que estaba casada (Marquesán Millán, 2021).

²⁰ Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

Otro ejemplo de la situación jurídica discriminatoria hacia la mujer durante el franquismo es lo dispuesto en el artículo 428 con su precepto “*El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena*”²¹. Esto será aplicable a los padres respecto a sus hijas menores de veintitrés años (Valenzuela, 2021).

Nos encontramos ante una sociedad donde la represión moral y la política se traducían en un marco que invisibilizaba la violencia sexual, quedando subordinada al orden social y familiar. Un régimen de constante vigilancia sobre la sexualidad (*Ley de Vagos y Maleantes*²² reformada en 1954 con su persecución a conductas homosexuales, o la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970*)²³, situando a las mujeres en una posición de especial vulnerabilidad (Guillén Lorente, 2018).

El resultado fue que, durante el franquismo, la violación no se entendía como un daño a la autonomía sexual de la víctima, sino como una ofensa a la moralidad establecida y sobre todo al “honor”, dando esto explicación al bajo número de condenas de los agresores en comparación con la incidencia real de la violencia sexual, debido a la escasez de denuncias y a la gran cantidad de obstáculos a los que se enfrentaba la víctima en los procedimientos penales (Alonso, 2020).

Esta situación, heredada de siglos de cultura jurídica patriarcal, se mantuvo hasta bien entrada la democracia, cuando el legislador reconoció, por fin, que la dignidad y la libertad sexual de las mujeres debían ser el centro de la protección penal.

²¹ Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

²² - Ley relativa a vagos y maleantes. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-6761>

²³ Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

No fue hasta la Ley Orgánica 3/1989, ya en una sociedad democrática, que se transformaría el paradigma legado del siglo XIX y consolidado por el franquismo, cuando se eliminó definitivamente la categoría de “delitos contra la honestidad”, dando paso a los “delitos contra la libertad sexual”, modificando la definición del delito de violación, incluyendo “cualquier acceso carnal con la víctima”, reconociendo también a los hombres como sujetos pasivos del delito (Palma Palomino, 2024).

Por lo tanto, el franquismo no sólo continuó, sino que reforzó un derecho penal que mantenía a la mujer víctima de violación en una “culpa moral”, sirviendo esto a su vez para justificar la impunidad del agresor.

Como ejemplo de la aplicación de la citada normativa penal revisamos sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación.

Sentencia del Tribunal Supremos de fecha 17 de febrero de 1964²⁴

En este caso el acusado es un varón de 42 años casado y amigo del padre de la víctima, mujer de 19 años descrita por el tribunal como de “buena conducta y honestidad”, la cual es abordada una noche en el campo por el acusado aprovechando el cansancio de la joven tras una larga caminata y su debilitación tras haber ingerido bebidas alcohólicas en una fiesta, quien pese a la oposición que ofrece (*amenazando a su agresor con un cuchillo, que él le arrebató*), logra consumir la violación quedando la víctima embarazada.

El hombre fue condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por un delito de violación (art. 429.1) del Código Penal de 1944 a 12 años de reclusión menor, inhabilitación absoluta, 25.000 pesetas en “dote”, y

²⁴ STS 3298/1964. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Madrid. 17/02/1964
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16219b86f1b45888/19640101>

reconocimiento del hijo “*si fuese posible legalmente*” y “*mantenimiento de la prole*”.

En el recuso se alegó la indebida aplicación del artículo 429.1, por la falta de la fuerza o la intimidación en los hechos ocurridos.

El Tribunal Supremo resuelve a favor del recurrente “agresor” porque los hechos probados no detallan actos de violencia o intimidación “eficaces”.

El delito de violación exigía violencia o intimidación expresamente descritas. La debilidad de la víctima en este caso por la ingesta de alcohol, fatiga o el entorno (noche/campo) no bastan si no se concretan actos coactivos, o hay relato claro en la denuncia de fuerza e intimidación, o no se observa la consumación del tipo penal. Para la aplicación del delito no era suficiente que la víctima tratara de defenderse esgrimiendo un cuchillo, se entendía que no era “fuerza suficiente”.

Interesante es observar el lenguaje y moral de la época, subrayando la sentencia la “honestidad” de la víctima fijando una dote como reparación civil. Esto revela que el bien jurídico protegido seguía contaminado por la idea del honor, la reputación y el decoro más que por la libertad sexual de la persona.

Por ello el acusado es absuelto por el formalismo probatorio, ya que en los Hechos Probados no se describen actos concretos de fuerza o intimidación “en grado suficiente”, exigidos por el artículo 429.1 del CP de 1944.

Y así lo dice el Tribunal, sin eufemismos: “para estimar cometido el delito de violación no basta con la simple repulsa o ligera oposición de la mujer: es preciso que esta sea lo suficientemente fuerte y se emplee de manera ostensible la fuerza o el procedimiento intimidatorio con la eficacia suficiente”.

Teniendo en cuenta el Código Penal Vigente Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre²⁵ y sus reformas, y la LO 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual²⁶, (“solo sí es sí”), el eje central habría sido el consentimiento o no de la víctima.



²⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)

²⁶ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

6. Conclusiones

El pequeño recorrido histórico-jurídico a lo largo del trabajo ha permitido comprender que el delito de violación en España y la regulación de este, no ha sido sólo una cuestión técnica, sino un reflejo de las diferentes estructuras de poder y las relaciones de género de cada una de ellas.

Desde el Antiguo Régimen con los primeros ordenamientos jurídicos hasta nuestra codificación penal, lo que se ha protegido ha sido un modelo concreto de orden social y moral.

Partiendo desde los siglos de la Edad Moderna y el Antiguo Régimen, donde se trasladaba a la víctima la carga moral de su propia agresión, esta lógica jurídica, muy lejos de desaparecer, se perpetuó en las codificaciones penales del siglo XIX que pese a su apariencia de modernidad, sustituyó el honor religioso por el honor civil, manteniendo así intacta la desigualdad en el reconocimiento jurídico, es decir no supuso una ruptura con la cultura patriarcal, sino una reformulación jurídica y todo ello siempre subordinado a la moral social patriarcal, protegiendo únicamente a las mujeres consideradas “honestas”, excluyendo en su protección a aquellas calificadas de “públicas” o de “mala conducta”. Posteriormente con la Segunda República se puede observar el primer intento de transformación profunda mediante la Constitución de 1931 y el Código Penal de 1932, momento que significó un avance en el concepto de los derechos individuales y en la visibilidad de las mujeres como objetos de derecho en muchos ámbitos de la sociedad, coexistiendo este con muchas dificultades y resistencias judiciales y sociales que impidieron la auténtica consolidación del cambio. Finalmente, con la llegada del franquismo se produjo una involución absoluta en materia de derechos y libertades. De nuevo todo quedó subordinado a la moral católica y al discurso de la sumisión femenina, una vez más el derecho sirvió como instrumento de legitimación patriarcal, reforzando la invisibilidad de la violencia sexual.

Por ello podríamos decir que la historia del delito de violación es el tránsito de una justicia establecida para preservar el honor y la reputación familiar, hacia un derecho penal más comprometido con las víctimas y la libertad y dignidad sexual individual.

Conclusión importante es que los avances legales siempre fueron de la mano de los movimientos sociales (especialmente el feminismo), y de los cambios políticos. En cada reforma penal hubo antes una reforma o transformación cultural cuestionando los cimientos morales de la sociedad.

No podemos entender la sustitución de los “delitos contra la honestidad” por los “delitos contra la libertad sexual”, sin entender el largo proceso de reivindicación de las mujeres y con ello la evolución social y doctrinal, que conformó el concepto del “consentimiento” como eje central del tipo penal del delito de violación. En esta ocasión sí que podemos decir que no se trata sólo de una actualización técnica, sino de una corrección histórica de siglos de desigualdad.

Se deriva de este análisis que el cambio más relevante no ha sido el paso del honor al consentimiento. Mientras que el honor pertenecía al ámbito social o colectivo, el consentimiento pertenece al ámbito individual. Esto implica una transformación en el reconocimiento de la víctima como sujeto pleno de derecho, y la transformación necesaria en la conciencia social que nos ha permitido situar a la víctima en el centro.

Hemos visto, así como la historia del delito de violación nos ha mostrado una lenta conquista de la autonomía tanto del cuerpo femenino como el derecho de la mujer a decidir sobre él. Pero también nos ha enseñado como cada avance legal debe ir acompañado de una transformación real, debiendo asumir los tribunales y la sociedad el espíritu de la ley.

Finalmente se puede decir que la lección es transversal, la relación entre el derecho el poder y la moral no es neutra. Las leyes codifican los valores sociales de su tiempo y las jerarquías impuestas en este. Por ello, observar la

historia del delito de violación, evidencia que la justicia penal ha sido durante siglos una justicia de hombre y para hombres sobre las mujeres, y sólo en las últimas décadas de nuestra historia ha comenzado a construirse un marco igualitario.

Con el reconocimiento de la libertad sexual se cierra un ciclo histórico y se apertura otro, orientado hacia la integridad y consentimiento de la persona con independencia de su género, conducta o estatus.

Esto nos invita a valorar los logros, y como bien nos muestra la historia, a mantener la vigilancia crítica, pues como hemos visto la justicia no siempre ha estado del lado de las víctimas, sino del poder que las ha silenciado.

Código / Ley	Enfoque legal	Consentimiento	Protección de la víctima
Código Penal 1822	Violación como delito contra la "honestidad".	Solo relevante si la mujer era "honesta"; debía haber resistencia.	Condicionada a moralidad femenina; sin voz activa.
Código Penal 1848	Conservan enfoque moralista y clasista.	Ignorado si la víctima no mostraba signos de lucha.	Protección desigual según clase social y reputación.
Código Penal 1870	Reconoce la violencia física como núcleo del delito.	Relevante solo con violencia visible.	Testimonio condicionado a estereotipos sociales.
Código Penal 1928	Enfoque técnico, pero sin romper con la moralidad previa.	Consentimiento ambiguo, aún subordinado a pruebas físicas.	Persisten prejuicios sobre la credibilidad femenina.
Código Penal 1932	Reforma republicana: reconoce la autonomía de la víctima.	Se valora más, aunque sigue exigiendo prueba de violencia.	Mayor participación procesal de la víctima.
Código Penal 1944	Retroceso franquista; protección solo a mujeres "decentes".	Evaluado desde el "decoro"; escaso valor legal.	Desprotección de mujeres pobres, prostitutas o migrantes.
Código Penal 1995	Gran reforma: se protege la libertad sexual.	Central, aunque aún se exigía violencia/intimidación.	La víctima es reconocida como sujeto jurídico con protección procesal

			y asistencia integral.
LO 1/2004 (Violencia de Género)	Reconoce la violencia estructural contra las mujeres como problema penal y social.	El consentimiento no es central, pero se fortalece la perspectiva de género.	Se crean juzgados específicos, órdenes de protección, asistencia integral a las víctimas (psicológica, legal, social).
LO 10/2022 ("Solo sí es sí")	Unifica abuso y agresión sexual. Solo el consentimiento libre define el delito.	Consentimiento libre, claro y afirmativo como eje del tipo penal.	Víctima en el centro del proceso; se refuerzan los derechos procesales, psicológicos y sociales.

Tabla 1: Evolución del tratamiento legal de la violación y protección a la víctima en España (1822-2022)

Elaboración propia



7. Bibliografía.

- Alonso, I. A. (2020). El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional. *Estudios de Deusto: revista de derecho público*, 68(1), 511-558.
- Amiguet, T. (2021). El divorcio irrumpe en España, una ley que ya ha devenido histórico. <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20210622/7548540/divorcio.html>
- Asua Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, 47-101.
- Basoco, J. M. T. (2020). Homofobia y ley penal: la homosexualidad como paradigma de peligrosidad social en el Derecho penal español (1933-1995). *Revista de estudios jurídicos y criminológicos*(1), 63-102.
- Bernal Meneses, V. (2025). El horror de lo femenino una aproximación a la herida ya la fragilidad desde el pensamiento de Adriana Cavarero.
- Caballero, P. C. (2019). Woman and Liberal Revolution: the Feminine Pattern in the first Iberian Penal Codes. *Revista Portuguesa de História*, 50, 41-66.
- Carmona Salgado, C. (1980). La normativa de los abusos deshonestos en el proyecto de Código penal español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 69-78.
- Collados, M. (2021). Delitos contra la libertad sexual: Perspectiva histórica y problemas de la actual regulación. *Zaragoza, Universidad de Zaragoza*.
- Cuesta Echevarría, C. (2023). Hombres y mujeres ante la justicia en la Castilla Moderna.
- De Grado Alonso, L. (2020). Discurso de Clara Campoamor en la Cortes el 1 de octubre de 1931. <https://efeminista.com/discurso-clara-campoamor-1-octubre-1931/>
- de la Llave, R. C. (2008). Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media. *Clío & Crimen*, 5, 187-202.
- De las Heras Santos, J. L. (2016). La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna. *Historia*.
- Elizalde, M. Á. S. (2009). Catecismos políticos e instrucción política y moral de los ciudadanos (siglos XVIII y XIX) en Francia y España. *Educación XX1*, 12, 201-218.
- Federici, S. (2016). *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Editorial Abya-Yala.
- Gascón-Canalis, M. A. (2019). *La evolución de la regulación penal de los delitos sexuales en España desde una perspectiva de género*

- González-Gómez, Y. (2017). "Consiguió su instinto dejándome enferma...". Alcances y prácticas de justicia frente al delito de violación en Concepción en el siglo XIX. *Revista Austral de Ciencias Sociales*(32), 41-58.
- Guaragna, A. W. (2014). *HONRA, HONOR E FAMA EM LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X, O SÁBIO (1252-1284)* [sn].
- Guillén Lorente, C. (2018). El patronato de protección a la mujer: prostitución, moralidad e intervención estatal durante el franquismo. *Proyecto de investigación*.
- Lerner, G. (1986). La creación del patriarcado, Vol. 1. *Barcelona: Crítica*.
- Llamosí, J. R. R. (2020). La mujer en el Derecho penal español. XII Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres (pp. 933-972), Archivo Histórico Diocesano de Jaén.
- López, G. (2009). Las Siete partidas del Rey Don Alfonso el Nono. In (pp. 534): Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2009.
- Madrigal, J. P. (1926). Una mujer de cabellos cortos e ideas largas. *Diario de Córdoba de comercio industria administración, noticias y avisos. Año LXXVII*.
- Marquesán Millán, C. (2021). El franquismo restableció el delito de adulterio, el "uxoricidio por honor" y la abolición del divorcio. <https://memoriahistorica.org/es/el-franquismo-restablecio-el-delito-de-adulterio-el-uxoricidio-por-honor-y-la-abolicion-del-divorcio/>
- Martí, A., Poch y Gascón, A., Cuadrado, A., Gómez, A., Goldma, E., Federal, E.,...Grangel, P. (1975). Mujeres Libres- España 1936-1939. In: Biblioteca Anarquista.
- Martínez, R. (2000). Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género. *Anuario de derecho penal*(19), 78-93.
- Moraga García, M. d. I. Á. (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo.
- Palma Palomino, M. (2024). *Alcance de la regulación de los delitos sexuales en la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la libertad sexual: Marco Constitucional comparado, Evolución Histórica y Regulación Vigente* Universidad de Huelva]. <https://derecho-huelva.es/wp-content/uploads/2024/07/14-TFG-1-Y-2-CUATRIM.-2023-24-1.pdf>
- Pulido, R. T. (2024). El delito de violación en la Codificación Penal española de los siglos XIX-XX: una aproximación a su análisis jurisprudencial. *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 452-472.
- Quesada Morillas, Y. M. (2014). *El delito del rapto en el derecho castellano: un análisis histórico-jurídico* Tesis doctoral Universidad de Granada].
- Sanchez, M. A., Álamo, M. A., Estrada Tanck, D., González Tascón, M. M., Guerrero Torres, A., Jericó Ojer, L.,...Monge Fernández, A. (2019). *Mujer y derecho penal*. JM Bosch.

Simón López, M. (2011). *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Granada: Universidad de Granada.

Suárez Bermúdez, A. D. C. (2025). La discriminación de la legislación penal hacia la mujer durante el siglo XX.

Tapia Ballesteros, P. (2017). Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del "género" como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿ Se ha avanzado hacia la igualdad? *Mora (Buenos Aires)*, 23(1), 01-19.

Valenzuela, J. L. (2021). Las leyes de Franco ampararon el derecho del marido a asesinar a su mujer por infidelidad. https://www.elplural.com/sociedad/leyes-franco-ampararon-derecho-marido-asesinar-su-mujer-por-infidelidad_278182102

Vázquez García, F., & Moreno Mengíbar, A. (1997). *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*. (No Title).

LEGISLACIÓN

Código Penal 1822.

<https://archive.org/details/A3290142/page/n5/mode/2up>

Código Penal 1848.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9fb3f8ce32d1271a0a8778d75e36f0d/20240809>

Código Penal 1870.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>

Código Penal 1928

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1928/257/A01450-01526.pdf>

Código Penal 1932.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>

Fuero Juzgo y Fuero Real.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7

Las Siete Partidas de Alfonso X.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

Ley 1 del Título 20 de la VII Partida.

<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2017/07/ALFONSO-X-EL-SABIO-Las-Siete-Partidas..pdf>

Ley 3 del Título 20 de la VII Partida.

<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2017/07/ALFONSO-X-EL-SABIO-Las-Siete-Partidas..pdf>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley relativa a vagos y maleantes.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-6761>

Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.](#)

Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

SENTENCIAS

STS 476/1882, 9/10/1882. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eeee55ea5e342e7a/18820101>

STS 647/1934. 11/01/1934. Sala de lo Penal. Recurso de casación en interés de ley.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f41cc47aa4057b81/19340101>

STS. 4281/2024. 15/07/2024. Sala de lo Penal. Recurso de casación.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9fb3f8ce32d1271a0a8778d75e36f0d/20240809>

STS 3298/1964. 17/02/1964. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16219b86f1b45888/19640101>

